



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
MAGISTRADA PONENTE

STP14065-2016

Radicación No.: 88090

Acta No. 304

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **ÉDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de la misma ciudad, por la presunta

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso 2014-00618, adelantado contra el accionante.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Relató ÉDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín lo condenó a 72 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Indicó que solicitó al juzgado demandado la concesión de la libertad condicional, pues ha cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, la conducta ha sido calificada como buena, presenta arraigo familiar y no tiene antecedentes judiciales, pero le fue negada; decisión que apelada fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Afirmó que las autoridades demandadas no tuvieron en consideración que a 6 de los 8 procesados les fue concedido el aludido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y que los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Buga y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó en los procesos 2014-02508 y 2014-04212, respectivamente, adelantados por el mismo delito por el que fue condenado han otorgado la libertad que le fue negada.

Señaló que contra la sentencia condenatoria se interpuso el recurso extraordinario de casación, por lo que la solicitud de libertad condicional fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

En ese orden, pidió el amparo de los derechos a la igualdad y libertad y que se le conceda el beneficio impetrado o la detención domiciliaria.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín refirió que conoció del recurso de apelación interpuesto por GÓMEZ RAVE contra el auto del 4 de mayo de 2016, en el que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de dicha ciudad le negó la libertad condicional, decisión que apelada fue confirmada el 22 de junio siguiente.

Señaló que el actor utiliza la acción de tutela como una tercera instancia, por lo que se debe negar el amparo invocado¹.

2. El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín informó que el 26 de diciembre de 2014 condenó, entre otros, a ÉDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE, por la

¹ Folio 34 y ss de la actuación

016

comisión del delito de concierto para delinquir agravado y le impuso 72 meses de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión confirmada el 4 de febrero de 2016, por el Tribunal demandado y las diligencias se encuentran en trámite del recurso extraordinario de casación².

Refirió que el 4 de mayo del año en curso, negó la libertad condicional al accionante, decisión confirmada el 22 de junio del año en curso, sin que se hubieran afectado los derechos del actor.

Agregó que para el momento en que se emitió el fallo condenatorio 5 de los procesados se encontraban en libertad, por lo que no existió vulneración del derecho a la igualdad y por ende, se debe declarar improcedente la tutela solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1382 de 2000, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la demanda de tutela instaurada por ÉDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE.

En primer término, es preciso recordar los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias

² Folio 45 y ss ibidem



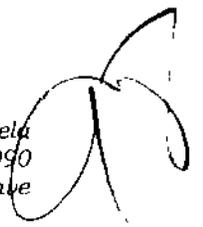
judiciales, ya explicados *in extenso* por la jurisprudencia de esta Corporación.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar



claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, *«que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible»*.³

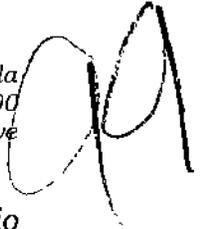
Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida *«...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, **que habilitan la interposición de la tutela**, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto»* (C-590 de 2005) –Negrillas fuera del original-.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así:

³ Ibidem.





a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.





h. Violación directa de la Constitución.

A partir de la misma decisión CC C-590/05 arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se presente al menos uno de los defectos generales y específicos sintetizados en precedencia.

2. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, el accionante cuestiona por vía de tutela las providencias emitidas el 4 de mayo y 22 de junio de 2016, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, respectivamente, mediante las cuales le negaron en primera y segunda instancia la libertad condicional, las cuales considera vulneratorias de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó la libertad inmediata.

Frente a tal pretensión ha sostenido esta Sala de tiempo atrás que si bien la tutela procede contra providencias judiciales, en aplicación de los anteriores criterios de procedibilidad -ya expuestos in extenso-, incumbe a quien la ejercite no sólo conformarse con realizar exposiciones aisladas de argumentos que cuestionen su validez, sino también demostrar de forma irrefutable que las mismas sólo están envueltas en un manto de legalidad, más



101

en el fondo no son otra cosa que la expresión grosera o ilegal de la judicatura, disfrazada de declaración de justicia.

Bajo ese contexto, no todo conflicto sobre la aplicación del derecho a un caso concreto entraña un problema de tipo constitucional. Si ello fuera así, simplemente no se necesitarían jueces especializados en asuntos ordinarios y todas las competencias se concentrarían en el juez de tutela. Las implicaciones de una tal concepción serían desastrosas para el sistema que, sin lugar a dudas, pronto colapsaría. Sería ese el momento en que se alzarían voces para exigir la presencia de jueces especializados con el fin de atender, dentro de procesos más mesurados y extendidos, con mayor posibilidad de espacio y mejor ejercicio del derecho de contradicción, debates que entrañan la aplicación de normas igualmente especiales.

La situación anterior amerita, por ello, que quien proponga una demanda de tutela contra providencias judiciales especifique las razones por las cuales el asunto planteado involucra **directamente** derechos fundamentales y la única forma de hacerlo, en esas condiciones, es con la demostración de los defectos que, fuera de la órbita de la autonomía e independencia que caracteriza la función judicial -artículo 228 de la Constitución Política- configuran una decisión que en realidad sólo esconde la expresión grosera, arbitraria o ilegítima del órgano judicial.

101

02

En sentido contrario, cuando en la demanda lo único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción de tutela pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario; en ese sentido, la doctrina ha expuesto los factores que permiten identificar cuándo una demanda de tutela camufla un recurso ordinario:

La pretensión y la resistencia interpuestas en la demanda y en la contestación son las mismas que continúan en el recurso; el actor que pidió la condena del demandado, la estimación de la pretensión, si es el que impugna la sentencia de instancia sigue pidiendo en el recurso lo mismo; el demandado, que pidió su absolución, sigue por medio del recurso pidiendo lo mismo. Los tres elementos de la pretensión (partes, hechos y petición) no cambian cuando se trata de los medios de impugnación en sentido estricto, es decir, de los recursos.⁴

Y en este caso los elementos anteriores se presentan a cabalidad, pues el accionante pretende que el juez de amparo proceda a valorar los medios de convicción que fueron sopesados por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para determinar que, contrario a lo considerado por dichas autoridades, si había lugar a concederle la libertad condicional; pedimento éste que de ser avalado, implicaría una nueva revisión de instancia, en la que el juez

⁴ MONTERO AROCA, Juan, El sistema de tutela jurisdiccional de derechos fundamentales, En Proceso (civil y penal) y garantía, el proceso como garantía de libertad y responsabilidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 475

AS

103

de tutela se alejaría de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

De manera que, lo pretendido por el demandante deviene improcedente, pues desconoce la órbita de acción del juez de amparo frente a providencias judiciales, en la cual debe concentrarse en problemas de evidente contenido constitucional, alejados de las inconformidades que el litigante vencido en juicio pueda tener respecto a los razonables criterios expuestos por la justicia ordinaria.

En efecto, en las providencias en mención se señaló que si bien el actor había cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, tenía un adecuado comportamiento en el establecimiento carcelario y ha realizado actividades para redimir pena, no era procedente la libertad condicional debido a que no se acreditaba el requisito de la valoración de la conducta, contemplado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁵.

Esa fue la razón para que, a pesar de que GÓMEZ RAVE cumpliera a cabalidad los requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional, le fuera negada, con base en el análisis de la conducta, hecho hasta ese momento por las instancias, y no es el funcionario de amparo el facultado para analizar, de nuevo, ese presupuesto subjetivo, con el fin de determinar cuándo una

⁵ De acuerdo con las decisiones obrantes a folios 36 a 44 y 78 -80 ibidem



persona condenada debe continuar o suspender el tratamiento penitenciario (En ese sentido, CSJ STP, 30 de julio de 2013, Rad. 67963; CSJ STP, 31 de julio de 2013, Rad.. 68049 y CSJ STP710 – 2015, entre muchas otras).

Así las cosas, no se evidencia que las decisiones atacadas configuren una «*vía de hecho*», es decir, una expresión de la judicatura sin el más mínimo respaldo en el ordenamiento jurídico aplicable y por el contrario, se aprecia que los funcionarios accionados, en su resolución del caso concreto, realizaron una interpretación razonable y ponderada de las normas jurídicas vigentes, sin que se observe imperiosa la intervención del juez de tutela por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, en relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que el accionante haya sido discriminado por las autoridades demandadas, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes.

En tales condiciones, se hace imperioso negar el amparo constitucional invocado.



En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el amparo invocado.

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

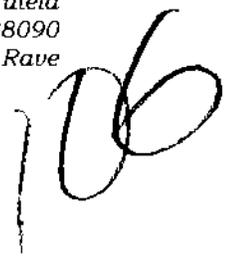
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Proceso de Tutela
Radicación 88090
Édgar Antonio Gómez Rave



Nubia Yolanda Nova G.
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

